



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014- 2022-00753
DEMANDANTE:	NUBIA CAMACHO NAVARRO
DEMANDADO:	JOSE ROMAN SANCHEZ

Revisado el escrito de medidas cautelares presentada por el accionante, el Despacho negará la solicitud de embargo sobre los bienes inmuebles, toda vez, que no especifica a que ciudad u Oficina de Instrumentos Públicos se encuentran registrados los inmuebles, debe tener en cuenta que dichas medidas deben solicitarse de forma individual y detallada (Art. 593 del C.G.P.) y hasta tanto, se suministre la información requerida.

De otra parte, se accederá a la solicitud de medidas de embargo y retención de los dineros que el demandado JOSE ROMAN SANCHEZ posee o llegue a disponer en las cuentas bancarias que seguidamente se relacionan:

- A) Cuenta de ahorro individual en Bancolombia sucursal SUBA de la ciudad de Bogotá, y
- B) Cuentas de ahorro individual en Bancolombia sucursal Medellín Banca digital.

Líbrese los oficios.

Finalmente, requiérase al peticionario a efectos que aporte datos necesarios para el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que el demandado posee en cuentas por pagar a su favor por la constructora COLPATRIA, tales como; dirección, correo electrónico y teléfono de la entidad receptora de la cautela.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la medida de embargo sobre los bienes inmuebles, toda vez, que no especifica a que ciudad u Oficina de Instrumentos Públicos se encuentran registrados los inmuebles enunciados en el escrito de medidas.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado **JOSE ROMAN SANCHEZ (C.C. # 91.478.416)**, en las cuentas de ahorro individual de la entidad financiera **BANCOLOMBIA** en las sucursales SUBA (Bogotá D.C.) y sucursal Medellín Banca Digital.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta medida y se le advierte, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 680012041014, a nombre de la demandante **NUBIA CAMACHO NAVARRO C.C. # 53.007.469**

Adviértase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el art. 594 del C.G. del P., y que, tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, son inembargables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 179 de 1994 y el Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto–, y el artículo 8° del Decreto 050 de 2003. “Inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado. Los recursos de que trata el presente Decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni embargo.

Igualmente, se le previene del contenido de la Carta Circular 68 de 2018 de la SUPERFINANCIERA que refieren a la Inembargabilidad y a la prohibición de dar un uso distinto de los previstos constitucional y legalmente a los recursos, del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los públicos que financien la salud; las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman; los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP; las regalías; y los demás a los que la constitución o la ley les otorgue tal condición.

Así mismo se les recuerda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sobre las sumas inembargables depositadas en depósitos electrónicos o en la sección de ahorros, hasta el monto a que se refieren los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 y las normas que los modifiquen o sustituyan; que a la fecha corresponde a la suma de \$44'614.977



Se previene que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del CGP.

TERCERO: Las medidas decretadas se limitan a la suma de \$80.000.000.00

Líbrese oficio.

CUARTO: REQUERIR al peticionario a efectos que aporte datos necesarios para el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que el demandado posee en cuentas por pagar a su favor por la constructora COLPATRIA, tales como; dirección, correo electrónico y teléfono de la entidad receptora de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 004 PUBLICADO EL
DÍA 23 DE ENERO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f49b1858a1e3a8f1c3444408146132bd88b0ba39966ef62b542b52c67456d28**

Documento generado en 20/01/2023 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>